



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 212

Bogotá, D. C., miércoles 16 de mayo de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 2001 SENADO

*por la cual se regula el porcentaje de comisión en la relación
Aerolíneas-Agencia de Viajes.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Establecer en un 10% el nivel mínimo de comisión contractual que las empresas de transporte aéreo internacional de pasajeros autorizadas para operar en Colombia deberán pagar a las Agencias de Viajes debidamente establecidas, por la distribución de su servicio.

Artículo 2°. La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil queda facultada para vigilar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 3°. Para funcionar debidamente las Agencias de Viajes deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo de que trata la Ley 300 de 1996.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente:

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El turismo ha sido considerado como industria fundamental que debe ser protegida y fomentada por el Estado, teniendo en cuenta su connotación de sector económico y dado su innegable aporte al desarrollo económico de los países y al bienestar de la comunidad. En la "Política Turística para una Sociedad que construye la Paz", adoptada por el actual gobierno, se afirma que el turismo es una de las realidades socioeconómicas sobresalientes de los últimos decenios y será uno de los ejes alrededor del cual va a girar la actividad humana en los próximos años.

En ese orden de ideas el turismo contribuye de manera significativa a la generación de empleo, de divisas, al desarrollo regional y a la redistribución de ingreso. Estos elementos han permitido que la industria turística tenga un peso significativo en el Producto Interno Bruto de países como España, México, República Dominicana, Costa Rica o Cuba.

Su importancia en el mundo es cada vez más notoria si tenemos en cuenta que es el sector con crecimiento más dinámico estimándose que el número de turistas se incrementa a un 4,3% anual y los ingresos a un 8% anual a nivel mundial, con un aporte al PIB de alrededor del 12%. En Colombia el turismo representa el 2,4% del PIB después de haber alcanzado a principios de las 90 tasas superiores al 3%, disminución debida entre otros factores por la contracción de la demanda, el incremento del desempleo, la inseguridad y la violencia que alejaron el turismo extranjero y limitaron el interno. Lo anterior se ratifica al observar los ingresos percibidos en la Balanza Cambiaria para el sector que disminuyeron anualmente en promedio un 27% al pasar de US\$443 millones en 1995 a US\$94 millones en 1999 y con un saldo de US\$52 millones en los primeros siete meses de 2000.

El turismo ha sido reconocido ya como sector exportador de servicios, incluso en Colombia y es hoy materia de negociación en los procesos de liberalización de los mercados especialmente en el marco del Alca.

Es bien sabido que el comercio de servicios ha desplazado en importancia al comercio de bienes en los comienzos de este siglo y el turismo es la actividad económica de mayor crecimiento en este sector de los servicios. Se espera que en el presente año el número de turistas internacionales en el mundo llegará a 661 millones según cálculos de la Organización Mundial de Turismo (O.M.T.). Aún más importante resulta saber que cada uno de cada diez puestos de trabajo en el mundo será generado directa o indirectamente por esta actividad.

Colombia goza de inmensos atractivos y condiciones naturales que le permitirían colocarse en los primeros lugares del continente y de hecho así fue, hasta llegar a recibir más de un millón de visitantes extranjeros en los años de la década del 80. Lamentablemente los problemas de orden público han alejado cada vez más los turistas, pasando a 300.000 en el último año, y han hecho más escasas las divisas que genera el sector, como se anotó anteriormente, pero aún así ocupa el cuarto lugar entre los productores de divisas y continúa un importante generador de empleo; pero es claro que de ninguna manera podemos conformarnos con esas cifras, no obstante nuestros problemas de imagen, pues no podemos renunciar a las potencialidades que en esa materia guarda nuestro país.

Una de las formas de recuperar los visitantes perdidos es sin duda alguna con un eficaz y persistente trabajo de promoción del país como destino turístico. Esa labor corresponde en primer lugar al Estado, puesto

que la imagen de un país es un bien público y en segundo lugar al sector empresarial, y son principalmente las Agencias de Viaje quienes adelantan, en medio de la enorme limitación de recursos dicha labor, invirtiendo sumas importantes mediante su participación en ferias y eventos nacionales e internacionales, mostrando las bondades del país, tratando de mejorar la imagen y mostrar un país apto para el turismo y la inversión.

El país cuenta con 1.000 Agencias de Viajes que emplean directamente a 15.000 colombianos y genera, como es la regla de la industria, 45.000 empleos indirectos más, efectúa un aporte significativo a las finanzas públicas mediante impuestos y el pago de una contribución parafiscal del 2.5 por mil de los ingresos netos de las agencias, sin contar el efecto multiplicador y la gama de ingresos que lleva consigo la actividad receptiva, es decir la visita de extranjeros, genera la reactivación de otros sectores como el comercio, las artesanías, el transporte local y otros servicios complementarios.

Las agencias de viajes, que son unidades económicas constituidas mediante el aporte de capital privado, originado en el ahorro de empresarios colombianos, desempeñan una labor de vital importancia, para el ejercicio del turismo, tanto a nivel nacional como internacional. Su actividad llega a representar el 85% del total de ventas de tiquetes de las aerolíneas nacionales e internacionales.

En los últimos tiempos las agencias han visto afectada su actividad como consecuencia de la recesión económica que ha vivido el país, ya que por tratarse de un sector económico todas las variables macroeconómicas afectan su comportamiento tales como el creciente desempleo, las tasas de interés, restricciones del crédito, la devaluación y la inflación, pero ahora, por sobre todo, las agencias han visto afectada la principal fuente de sus ingresos que la constituyen las comisiones que les reconocen las aerolíneas por la promoción y venta del transporte aéreo internacional de pasajeros.

En efecto, las aerolíneas extranjeras, incluso desconociendo normas de la Aeronáutica Civil Colombiana y los principios de bilateralidad de los contratos, resolvieron unilateralmente decretar la disminución de la comisión en un 40%, que ha iniciado un proceso de desaparición de empresas, supresión de empleos y parálisis de la actividad promocional que desarrollaban estas agencias.

Es claro que no hay sector de la economía que resista la disminución de sus ingresos en un 40%. Lo cual como es obvio, conllevará a generar más desempleo y limitaciones en la inversión en promoción, con efectos negativos para la recuperación de mercados en el exterior. Mientras tanto continúa el alza de sus tarifas aéreas a un ritmo, a veces por encima de la inflación, puesto que están dolarizadas y se monetizan al cambio más alto del mercado.

Recientemente el Congreso de la República aprobó, mediante la Ley 622 de 2000, el estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil -CLAC-, organización de la cual Colombia es miembro.

Desde 1977 la CLAC dictó la resolución A5-5 declarando que las comisiones que se pagan a los agentes de viajes son parte integrante de las tarifas y en consecuencia los Estados Miembros de la CLAC deberán también considerar y fijar los niveles de las citadas comisiones.

El desorden que se está creando en el sector, como consecuencia de la implantación de esas decisiones unilaterales de algunas aerolíneas, hace recomendable que el Congreso de la República, en defensa de la industria turística, la preservación de empresas colombianas y del empleo nacional, acoja la determinación de la CLAC y reglamente las comisiones mencionadas.

Y esa es la finalidad del presente proyecto de ley, que someto a consideración de esta corporación.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 209 de 2001 "por la cual se regula el porcentaje de comisión en la relación aerolíneas-agencias de viajes" me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión Sexta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 210 de 2001 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 400 años de la fundación del primer asentamiento cristiano en lo que es hoy el municipio de Melgar, departamento del Tolima, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de Colombia se asocian a la celebración de los 400 años de fundación del primer asentamiento cristiano en lo que es hoy el municipio de Melgar, departamento del Tolima y rinden reconocimiento a sus fundadores y a todos aquellos que le han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

Artículo 2°. De conformidad con el numeral 9° del artículo 150 de la Constitución, se autoriza al Gobierno Nacional para donar, para obras de utilidad pública e interés general, la siguiente propiedad de la Nación:

Nombre del predio: Finca El Naranjal

Folio de Matrícula Inmobiliaria: 366-0012294, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar.

Ubicación: En la vereda Guamamayas, en jurisdicción del municipio de Melgar, departamento del Tolima.

Cabida superficial aproximada: Cien hectáreas más 9.144.76 metros cuadrados, según el plano de levantamiento topográfico.

Linderos: A partir del punto P.1, ubicado en el punto de convergencia del lindero de las haciendas La Julia, Santo Tomás y el camino real que de Melgar conduce a Cunday, pasando por los puntos P.2, P.3 hasta el punto P.4, en sentido Suroriental. Del punto P.4 al punto P.19, en línea recta en sentido oblicuo Suroriente y de este punto al marcado con L.19 en sentido Nororiental, colindando con la Hacienda La Julia por el Norte, cerca de alambre al medio, hasta la quebrada Aguafría. Por el Oriente, con la quebrada Aguafría, aguas arriba, pasando por los puntos P.29 hasta el L.25, colindando con la Hacienda La Pradera, quebrada Aguafría al medio. De este punto se sigue hacia el Sur, hasta encontrar la piedra conocida como Las Abejas, indicada en el plano como P.47, colindando con propiedad que es o fue de Alfonso Serrano. De este punto en sentido Suroriental, hasta encontrar el punto marcado como L.34, cerca de piedra al medio, con el mismo Alfonso Serrano. Por el Sur, del punto L.90, cerca

al medio con la Hacienda Dianilandia, de propiedad de Jorge Molano Sanabria, luego en sentido Norte, hasta el punto L.91, cerca al medio, con propiedad de Laura Lozano, hasta encontrar la quebrada la Piñala y siguiendo su curso hasta encontrar el punto L.92, colindando con propiedad de Laura Lozano. De este punto hacia el Sur, hasta encontrar los puntos L.93 y L.94 y de ahí en sentido Sureste hasta el punto P.87.D, cerca de alambre al medio con la propiedad de Laura Lozano. De este punto en sentido Suroeste, hasta encontrar el punto L.98 en el cual se cruza la quebrada La Mica. De este punto, hasta el punto L.99 siguiendo el curso de la quebrada La Mica. De este punto, en sentido transversal Noroeste, hasta encontrar nuevamente la quebrada La Piñala, en el punto número 2, pasando por los mojones números 4 y 3 en línea recta, colindando con el Suroeste con propiedad de Pedro Antonio Contreras Nieto. Del punto número 2 siguiendo el cause de la quebrada La Piñala hasta encontrar el punto número 1 en el cruce de la quebrada la Piñala en el camino real y por el Occidente, con el camino real, cerca de alambre al medio, hasta encontrar el P.1 de partida, colindando con la Hacienda Santo Tomás.

Actual propietario.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional quedó expresamente facultado para realizar los traslados presupuestales, para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Luis Humberto Gómez Gallo,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El municipio de Melgar, ubicado en el oriente del departamento del Tolima, limita por el Norte con el municipio de Nilo, departamento de Cundinamarca, equidistante entre Ibagué y Bogotá, a 96 Kms, con una temperatura promedio de 26 grados centígrados y una altura sobre el nivel del mar de 323 metros. Cuenta con un agradable clima y unos paisajes de excepcional belleza, que junto con la amabilidad de su gente y su fácil acceso, lo han convertido en destino para solaz, placer y recreación de una importante población del centro del país. Casi todas sus tierras corresponden al piso térmico cálido y están regadas principalmente por el río Sumapaz.

La oferta turística del municipio es amplia, sobre todo para sectores populares de la capital del país, sin que estén excluidas, por supuesto, las clases medias y altas, que frecuentan sus numerosos predios privados de recreación y esparcimiento.

Conforme el último censo, Melgar tiene una población de aproximadamente 20.000 habitantes, pero esta se ve aumentada por una población flotante que llega a triplicarla los fines de semana, festivos y temporadas de alta afluencia turística.

Tras la fiesta de La Candelaria del 4 de octubre de 1601, los Misioneros Dominicanos establecieron en Cualamaná una pequeña iglesia para cristianizar a los aborígenes Panches, que al igual que los demás Pijaos, opusieron una tenaz resistencia a la cruel conquista española.

Conforme la Monografía Histórica de Melgar, escrita en 1995 por Josué Bedoya Ramírez, "en 1663 figura como Encomienda de Andrés Soto López, descendiente de López de Herrera, esposo de doña María de Melgar y Tesorero de la Real Audiencia de Santafé de Bogotá, que comprendía una basta extensión que llegaba hasta el rincón de Flandes y aún abarcaba parte del Llano Grande del Espinal, en los predios del Cacique Talura".

Como parte de la historia de esta población, el autor resalta que en 1781 hubo un escandaloso y heroico levantamiento a favor de los Comuneros, capitaneados por José Antonio Galán y luego hubo una masiva participación de su gente en el Ejército Libertador bajo el mando del Mariscal Antonio José Sucre.

El municipio de Melgar pertenece a un circuito turístico al que también corresponden poblaciones como Flandes y Espinal, Fusagasugá, Arbeláez, Pandí, El Boquerón, Carmen de Apicalá, Prado y Cunday, Icononzo y Girardot y su desarrollo es estratégico como centro de esta estrella de destinos placenteros. Por tal motivo, se justifica que la Nación se una a la celebración de sus 400 años, donando un predio como el

propuesto que será usado por el municipio en desarrollo de proyectos sociales de bienestar común, que ayuden a elevar el nivel de vida de su gente y en general el nivel de la ciudad, contribuyendo a generar las condiciones para una mejor oferta turística.

La finca El Naranjal, ubicada en Melgar, mide aproximadamente cien hectáreas y se identifica con el folio de Matrícula Inmobiliaria número 366-0012294, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar. Fue adquirida por el Inurbe mediante Escritura Pública número 275, otorgada el 22 de marzo del año 2001 en la Notaría Unica del Circuito Notarial de Melgar, por dación en pago que le hiciera la Cooperativa de Ex Empleados en Liquidación, Copexbaca en Liquidación, pero está pendiente de registro, por lo que en el folio de matrícula inmobiliaria aún figura como propietaria la Cooperativa. Ya se ha solicitado al Inurbe el correspondiente registro.

Luis Humberto Gómez Gallo,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 210 de 2001 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 400 años de la fundación del Primer Asentamiento Cristiano en lo que es hoy el municipio de Melgar, departamento del Tolima, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 2001 SENADO

por la cual se autorizan obras de infraestructura e interés social en el municipio de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, con motivo del centenario de su fundación.

El Congreso de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del centenario de fundación del municipio de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, que se cumple el 3 de mayo de 2002.

Artículo 2°. Para exaltar la conmemoración del Centenario de Sevilla, a sus fundadores y a la comunidad Sevillana, a partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional, autorízase al Gobierno Nacional para asignar dentro del presupuesto de las vigencias 2002, 2003 y siguientes, las sumas necesarias para ejecutar las siguientes obras de infraestructura en el departamento del Valle del Cauca, municipio de Sevilla:

Plan maestro de Acueducto y Alcantarillado que comprenda sistema de tratamiento de aguas residuales.

Construcción y dotación del Hospital Centenario.

Reconstrucción y mejoramiento de la vía Uribe-Sevilla-Caicedonia.

Construcción y mantenimiento de las vías urbanas del municipio.

Pavimentación de la vía Sevilla al Corregimiento de la Estrella.

Pavimentación de la vía Sevilla al Corregimiento de Corozal.

Construcción de las vías de Maulén a Alegrías y Santa Fe.

Inversión en el sector agropecuario para obtener su reactivación.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar las apropiaciones presupuestales y los contratos necesarios para la ejecución plena de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se celebrarán convenios interadministrativos entre la Nación, el municipio de Sevilla y/o el departamento del Valle del Cauca.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Presentada al Congreso Nacional por la Senadora *María del Socorro Bustamante*.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El municipio de Sevilla, en el departamento del Valle del Cauca, fue fundado por los señores Heraclio Uribe Uribe, Cenón García G., Emiliana García O., Francisco Heladio Hoyos, Jesús Antonio Carmona y Francisco Alvarado, el 3 de mayo de 1903 y está próximo a cumplir cien años de fundación.

Este municipio se encuentra ubicado en la cabecera municipal del departamento, limitando al Norte con Zarzal, La Victoria y La Tebaida; por el Sur, con Tuluá y Bugalagrande; por el Oriente, con Caicedonia, Génova y Roncesvalles y al Occidente, con Bugalagrande y Zarzal.

Sevilla está conformado por diez corregimientos, con una extensión total de 557 kilómetros cuadrados, con 66.000 habitantes aproximadamente, caracterizados por su templaza y trabajo, que han permitido que Sevilla, además de conservar características propias de la época colonial en términos de su estructura física y en tradición, se promocione como una ciudad moderna.

Igualmente, posee un sistema hidrográfico de numerosas quebradas, entre ellas Cimitarra, Calamar, La Chilona, Bolivia, Quebradanueva, entre otras y los ríos Bugalagrande, La Paila, Pijao, entre otros, que además han servido como límites geográficos del municipio.

Sevilla ha sido reconocido históricamente por su actividad económica basada en el monocultivo del café, ocupando un renglón significativo en la producción nacional, por su cantidad y la calidad del grano, lo que le ha dado el calificativo de Capital Cafetera de Colombia. No obstante, en los últimos años ha logrado diversificar su economía consolidando los cultivos de plátano, banano, caña de azúcar y cítricos. Además ocupa un lugar destacado en la producción de leche, lo cual representa para el departamento un 4.2% de la producción total, al igual que el mercado de artesanías, miel de abeja, artículos labrados finamente en vidrio y flores. Ha contribuido en este desarrollo el sistema vial que posee y principalmente el estar atravesado por la carretera Panamericana, que hace factible la comunicación interregional.

El municipio de Sevilla está localizado a 1.912 metros sobre el nivel del mar, con un sistema climático de pisos térmicos, que van desde el

cálido hasta el frío. Este hecho ha contribuido no sólo a la diversidad de los cultivos, sino a afianzar el renglón turístico, aspecto que se ha convertido en factor económico importante, toda vez que su posición geográfica permite que sea un mirador de todo el Valle del Río Cauca y la haga merecedora del título Balcón del Valle, lugar desde donde se divisan 28 municipios del departamento del Valle del Cauca, además de atractivos para el turista como la visita a fincas cafeteras agrícolas, gozar de las actividades programadas en la Casa de la Cultura y la imponencia de la Iglesia de San Luis con el estilo gótico característico de la época colonial y la calidez de los sitios nocturnos que permite apreciar el estilo musical de sus habitantes.

Este municipio en la actualidad cuenta con obras tales como El Coliseo de Deportes, La Casa de la Cultura, el Centro administrativo CAM, el Parque Recreacional del Café, entre otras que representan un patrimonio social y económico para el departamento y el municipio en particular.

Es una oportunidad para la comunidad Sevillana, contar con el respaldo de los Senadores para que con motivo de su Centenario se autorice al Gobierno Nacional para que designe las partidas presupuestales en los años 2002, 2003 y siguientes a fin de realizar las obras propuestas en el presente proyecto de ley.

María del Socorro Bustamante,
Senadora de la República.

Bogotá, miércoles 9 de mayo de 2001.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2001

Señor Presidente:

Con el fin que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 211 de 2001 Senado, "por la cual se autorizan obras de infraestructura e interés social en el municipio de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, con motivo del centenario de su fundación", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 81 DE 2000 SENADO

por la cual se dictan normas sobre la televisión comunitaria y se adoptan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de la Comisión Sexta, me dispongo a presentar Ponencia de Primer debate al Proyecto de

ley número 81 de 2000 Senado, "por la cual se dictan normas sobre la televisión comunitaria y se adoptan otras disposiciones", presentado por la honorable Representante María Isabel Mejía Marulanda.

Antecedentes

El proyecto presentado por la honorable Representante María Isabel Mejía busca orientar las emisiones de la televisión comunitaria hacia la educación entendida como la transmisión de conocimiento útil en todas

aquellas áreas que contribuyan a la formación para el desarrollo de la ciudadanía, tal como lo consagra el artículo 67 de la Constitución Política con el apoyo de los organismos estatales llegar a cumplir su fin como lo es la Televisión comunitaria.

De la ponencia

El proyecto de ley reconoce la importancia de la televisión comunitaria en la educación, su función definida en las normas constitucionales y legales como servicio público cuya prestación "corresponderá, mediante concesión a las entidades públicas, a los particulares y comunidades organizadas".

Se podría decir que la educación se coloca al límite de la construcción de una sociedad justa y democrática en el respeto a la dignidad y al derecho de cada persona y de cada colectividad; la educación se considera instrumento eficaz para la creación de mejores condiciones de vida para todos y el establecimiento de la igualdad de oportunidades que aseguren el adecuado desarrollo de la persona y los grupos sociales.

En este orden de ideas, la educación es exaltada universalmente, pues constituye un instrumento invaluable para que las sociedades puedan evolucionar hacia estadios superiores, para obtener un mayor desarrollo social, político y económico y elevar su cultura. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia, el conocimiento y el apoyo a la educación de los colombianos.

En el artículo 67 de la Carta Magna "la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura".

Encontramos explícito en la sentencia T-638/99, por el Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa "Responsabilidad de la comunidad. La responsabilidad de la comunidad en el proceso educativo, fundado por demás en el principio constitucional de solidaridad que exige de los ciudadanos un compromiso con las causas humanitarias y con la realización de urgentes tareas sociales que demanden su participación... La obligación de garantizar y promover el servicio educativo no recae exclusivamente en el Estado; a este propósito también se suman la sociedad y la familia. Esta responsabilidad compartida encuentra sentido, precisamente, en la función social que cumple el servicio de educación y que lo identifica como un derecho-deber que compromete a todos los sectores que participan en su ejecución".

La educación debe orientarse al pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Así mismo, la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y el bienestar colectivo que puede cumplir con gran eficacia, el espíritu de este proyecto es reconocer la importancia de la televisión comunitaria en el ámbito nacional. Todo lo que requiere es una precisión filosófica de sus objetivos sociales y el apoyo decidido de todos los organismos estatales componentes para que la televisión comunitaria pueda cumplir cabalmente su loable cometido social.

Ya que encontramos gran importancia el presente proyecto de ley, es nuestro objeto enriquecer la propuesta, y por tal motivo someto a consideración de la Comisión Sexta la aprobación de la iniciativa aquí presentada con el respectivo pliego de modificaciones.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto rindo ponencia para primer debate favorable al Proyecto de Ley 81 de 2000 Senado, "por la cual se dictan normas sobre la televisión comunitaria y se adoptan otras disposiciones".

De la Comisión,

José Matías Ortiz Sarmiento,
Honorable Senador la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* Para efectos de la presente ley, entiéndase por televisión comunitaria sin ánimo de lucro el nivel de servicio de televisión cableado o radiodifundido que en virtud de una licencia es prestado por comunidades especialmente constituidas con ese fin, en un área de cubrimiento no superior a la propia comunidad.

Artículo 2°. *Orientación de la programación.* La televisión comunitaria sin ánimo de lucro deberá orientar sus emisiones hacia la educación, cultura entendida como la transmisión de conocimiento útil en todas aquellas áreas que contribuyan a la formación para el desarrollo de la ciudadanía, tal como lo consagra el artículo 67 de la Constitución Política.

Artículo 3°. *Programación institucional especial.* La televisión comunitaria sin ánimo de lucro deberá transmitir el material televisivo que le suministren sin costo alguno los Ministerios de Educación y de Cultura, con el fin de poner en práctica planes educativos no formales.

Parágrafo. Los Ministerios de Educación y Cultura deberán diseñar y ejecutar en un término de seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley, un plan de programación educativa especialmente destinado para ser transmitido sin costo alguno para los operadores por todos los sistemas de televisión comunitaria.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2000 SENADO

por la cual se modifican y complementan las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996 y se reglamenta el servicio de televisión en la modalidad de televisión comunitaria, se fortalece y se democratiza el acceso a esta forma de televisión, su expansión y se permite la prestación de servicios de telecomunicaciones a favor y en provecho de los copropietarios.

Atendiendo a la designación hecha por la mesa directiva de esta comisión, me permito presentar ponencia, de acuerdo con lo señalado por la Ley 5ª de 1992, cuyos autores son el Senador Guillermo Santos Marín y el Representante Rafael Guzmán Navarro.

1. Antecedentes del proyecto

El anterior proyecto fue radicado en la Secretaría General del honorable Senado de la República y repartido a la Comisión Sexta de la misma corporación el día 26 de octubre de 2000.

A. Objeto y alcance

Con el presente proyecto se pretende desarrollar algunos principios y postulados de la Constitución Nacional, relacionados con el libre acceso a los medios de comunicación. Así mismo, determinar la política del Estado en materia de los sistemas comunales de telecomunicaciones, especialmente de televisión, y se adopta su régimen jurídico general. Regula el servicio de televisión comunitaria y de aquellas que puedan prestarse a través de sus redes para beneficio de sus afiliados.

B. Antecedentes normativos

B.1. Constitucionales: Artículo 20 Constitución Nacional

B.2. Legales: Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996.

C. Justificación

Pretenden los autores afianzar los derechos fundamentales y especialmente la pluralidad de información y el fortalecimiento de las entidades solidarias en las que prima el interés general sobre el particular. Considera que mediante la televisión comunitaria se brinde acceso a una fácil y eficaz participación de la ciudadanía en todas las decisiones que afecten la vida económica, política, cultural, educativa e informativa de la Nación y fundamentalmente de su entorno inmediato.

2. Consideraciones del ponente

La Constitución Política consagra en su artículo 2° como fin esencial del Estado colombiano el de servir a la comunidad, esto debe tenerse

como una directriz de su actuar, por lo cual debe promover formas asociativas de carácter comunitario, para dar real vigencia a tales objetivos, los cuales son de imperiosa observancia.

A su vez, el artículo 20 señala como derecho fundamental, la libertad de expresión y la facultad de fundar medios masivos de comunicación, lo cual se constituye en el soporte sobre el cual el Estado basa la responsabilidad.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 75 encomendó al Estado el control y gestión del espectro electromagnético en desarrollo de lo cual debe garantizar la igualdad de oportunidad en el acceso y uso del mismo, para garantizar el pluralismo informativo y la competencia. El artículo 76 en lo referente a los servicios de televisión previó la creación de un organismo encargado de dicha temática (CNTV).

Análisis del articulado

Artículo 1°. El texto original del proyecto dice: *Objeto y alcance. La presente ley determina la política del Estado en materia de los sistemas comunales de telecomunicaciones, especialmente de televisión y se adopta su régimen jurídico general.*

Regula el servicio de televisión comunitaria y los que puedan prestarse a través de sus redes para beneficio de sus afiliados.

Este artículo no define límites a la cobertura de la televisión comunitaria, con lo cual se podría desvirtuar el propósito de la televisión comunitaria, que es servir como medio para la comunicación de pequeños grupos poblacionales y se corre el riesgo que el factor comercial se imponga sobre el concepto de servicio y perdamos la concepción de ser sin ánimo de lucro; consideraciones por las cuales propongo que de éste surjan dos artículos, separando el ámbito del objeto, así:

El siguiente texto para el artículo 1°:

Ambito de aplicación. La presente ley se aplica a la distribución de señales de televisión sin ánimo de lucro, por las redes de comunicaciones cableadas de propiedad de una comunidad organizada en un área que no supere la propia comunidad.

Y el siguiente texto para un artículo nuevo, que desarrolle el objeto:

Objeto. Las comunidades organizadas podrán usar las redes cableadas de comunicación de su propiedad para autoservirse con la prestación de servicios de comunicaciones sin ánimo de lucro, para los cuales ostente título habilitante, con el fin de garantizar el pluralismo y el beneficio social de sus copropietarios.

Artículo 2°. Este artículo modifica el artículo 24 de la Ley 335 de 1996, en su ordinal e), el cual enuncia la televisión comunitaria sin ánimo de lucro como uno de los niveles del servicio.

El proyecto de ley en este artículo define lo que se entiende por televisión comunitaria y fija parámetros de control, regulación y prestación del servicio.

El texto original del artículo propuesto es el siguiente: *Se entiende por televisión comunitaria la modalidad de televisión prestada por comunidades organizadas sin ánimo de lucro, y cuya orientación sea satisfacer las necesidades informativas, recreativas y culturales de sus afiliados.*

Esta modalidad de televisión estará sujeta al control y regulación del Estado y su prestación estará a cargo de las comunidades organizadas en los términos del artículo 365 y 366 de la Constitución Política, y para su operación las comunidades organizadas podrán contratar personas jurídicas especializadas en las áreas técnicas y administrativas a fin de garantizar la continuada y eficiente, prestación del servicio.

Considero que para garantizar un servicio ajustado a sus finalidades y mantener la calidad de "sin ánimo de lucro", debe hacerse claridad sobre quiénes forman parte de esa comunidad organizada; esas personas tendrán el carácter de copropietarios del sistema de televisión, por lo tanto no es pertinente utilizar el término "afiliados", por ser el utilizado por la televisión paga con ánimo de lucro y porque la afiliación no genera pertenencia y la copropiedad sí.

El inciso segundo de este artículo contempla que los sistemas de televisión comunitaria contraten con personas jurídicas especializadas las áreas técnicas y administrativas. Por considerarlo excluyente y que

además podría generar una monopolización de estos servicios en cabeza de unas pocas personas jurídicas, sugiero que las comunidades puedan contratar esos servicios con terceros sin tener en cuenta que sean jurídicas o naturales.

En consideración a lo anterior, propongo el siguiente texto para el artículo 2° del proyecto de ley:

Definición de televisión comunitaria y función social. El ordinal e) del artículo 24 de la Ley 335 de 1996, quedará así: "Se entiende por televisión comunitaria la modalidad de televisión prestada por comunidades organizadas sin ánimo de lucro, para ser recibido por quienes forman parte de esa comunidad, y cuya finalidad es satisfacer las necesidades informativas, recreativas, culturales y educativas de sus copropietarios.

La televisión comunitaria estará sujeta al control y regulación del Estado, y su prestación estará a cargo de las comunidades organizadas en los términos de los artículos 335 y 336 de la Constitución Política. Para la operación del sistema las comunidades organizadas podrán contratar con terceros los servicios técnicos y de administración".

Artículo 3°. Los autores del proyecto lo conciben así: *Fines y principios del servicio.* "Los fines del servicio de televisión comunitaria que son formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrean de manera sana, a través de señales de televisión de diversa procedencia, recibidas y distribuidas por voluntad de cada comunidad con el propósito de satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales fortalecer la consolidación de la democracia y la paz y propender a la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter regional y local".

En consideración a que los fines y principios aquí contenidos son los mismos establecidos por la Ley 182 de 1995, propongo el siguiente texto:

Fines y principios del servicio. El servicio público de televisión comunitaria se prestará de conformidad con lo establecido por el artículo 2° de la Ley 182 de 1995.

El texto original contenido en el artículo 4° dice:

Artículo 4°. *Protección de los derechos fundamentales y satisfacción de los afiliados. La protección de los afiliados y/o copropietarios y la satisfacción de sus necesidades de telecomunicación son el objetivo esencial del presente régimen, por tanto en el desarrollo, paliación e interpretación de las normas aquí consagradas se propenderá al respeto de sus derechos y garantías constitucionales.*

Las comunidades organizadas sin ánimo de lucro para la prestación de este servicio tendrán un régimen tributario preferencial tanto en materia de renta y complementarios como en cuanto al Impuesto al Valor Agregado.

El primer párrafo se subsume en la totalidad del articulado y en normas constitucionales, en cuanto al segundo párrafo, considero que rompe la unidad de materia al establecer un régimen tributario preferencial, habida cuenta que esta es exclusiva del área tributaria. El contenido de este no guarda correspondencia con el título del mismo, toda vez que la materia tributaria en él contemplada escapa a la protección de los derechos fundamentales del ser humano.

Lo anterior, basándonos en el artículo 158 de la Constitución Nacional, el cual establece que "todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella".

En materia tributaria no existen regímenes tributarios preferenciales, y menos en lo que respecta al IVA, el cual es un impuesto que grava las actividades, bienes y servicios y no a las personas, como da a entender el texto del proyecto.

También es conveniente tener en cuenta que estas exenciones están fuera del contexto del actual esquema tributario.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, propongo que este artículo sea eliminado.

Artículo 5°. Dice: *De las señales incidentales y prestación del servicio.* "Se entiende por señal incidental de televisión aquella que se transmite vía satélite de manera libre y que puede ser recepcionada sin

el uso de tarjetas decodificadoras ni de equipos que la descifren y/o decodifiquen, la recepción y distribución de este tipo de señales estará exenta del pago de derechos por la correspondiente autorización”.

Es de anotar que una cosa es señal incidental y otra cosa es el uso incidental, aquí lo confunden.

El artículo 5° del proyecto confunde el uso incidental de una obra (una limitación y excepción al derecho de autor), con las señales incidentales (señales que pueden ser percibidas sin que medie un equipo decodificador).

También este artículo exonera del pago de derechos por la correspondiente autorización a la recepción y distribución de este tipo de señales. Vale la pena analizar hasta dónde se puede hacer este tipo de exoneraciones, toda vez que la protección que se concede al autor desde el momento de la creación de la obra, sin que para ello requiera cumplir con formalidad jurídica alguna, apunta a reconocerle dos clases de derechos: Los morales, que son perpetuos, intransferibles e irrenunciables (artículo 11 Decisión 351 Comisión de la Comunidad Andina y 30 de la Ley 23 de 1982), y los patrimoniales, que constituyen una facultad EXCLUSIVA para realizar, autorizar o prohibir cualquier utilización que se quiera hacer de la obra (artículo 13 de la Decisión 351 Comisión de la Comunidad Andina y 12 de la Ley 23 de 1982), razón por la cual cualquier persona que pretenda utilizar una creación protegida deberá contar con la autorización previa y expresa del autor, de sus derechohabientes o de los titulares de los derechos patrimoniales en el caso de tratarse de una obra sobre la cual operó la transferencia de los mismos. Sin su consentimiento, la utilización de la obra podría llegar a ser calificada como ilícita, por vulnerar derechos sobre la creación protegida, siendo probable la aplicación de sanciones de tipo civil y penal. Además, la autorización para utilizar una creación en una modalidad de explotación no faculta para utilizarla en otra modalidad (artículo 77 Ley 23 de 1982).

También hay que tener en cuenta que todo el proceso de emisión y recepción de una señal (incidental o codificada) importa al derecho de autor en tanto constituya un acto de comunicación pública de las obras. Tradicionalmente, el responsable de los actos de explotación de las obras se identifica con quien toma la decisión de llevarlos a cabo y los realiza. Sin embargo, dadas las características técnicas de la comunicación por satélite, la responsabilidad no puede radicarse en cabeza de un satélite, la responsabilidad no puede radicarse en cabeza de un ente único. Así, durante la fase ascendente, hay radiodifusión y comunicación pública, y el organismo de origen debe obtener la anuencia de los titulares de derechos sobre las obras contenidas en la señal. Pero la responsabilidad del organismo de radiodifusión no excluye la de quien recibe la señal en la fase descendente, y las retransmite sin autorización del titular de las obras que contiene.

Así las cosas, analizando esta propuesta bajo la óptica del ordenamiento internacional, se evidencia que es claro que éste contraviene lo preceptuado, por lo que sería conveniente eliminar este párrafo.

En relación con los dos párrafos finales se solicita su eliminación por cuanto el primero de ellos permite el cubrimiento de las señales comunitarias en un área prácticamente ilimitada, dado que autoriza la asociación de municipios y áreas metropolitanas para la prestación de este servicio, con lo cual se desnaturaliza el concepto de televisión comunitaria, que consiste en manejar temáticas de pequeños grupos de población. Tampoco es conveniente el último párrafo, ya que al permitir que una sola estación terrena (cabecera) pueda servir para la recepción y emisión de más de un sistema comunitario, las comunidades están perdiendo control sobre los contenidos de su interés, además de que se corre el riesgo de que por esa vía la televisión comunitaria se comercialice y pierda su naturaleza de sin ánimo de lucro.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores propongo el siguiente texto para el artículo 5°:

De las señales incidentales y su uso. “Se entiende por señal incidental de televisión, aquella originada fuera del territorio nacional, y que es recibida libremente en Colombia, sin el uso de equipos decodificadores.

Para distribuir las señales incidentales, la comunidad organizada deberá contar con autorización expresa del operador y el dueño de la señal.

Artículo 6°. Dice: “Se entiende por señal codificada aquella que se transmite encriptada vía satélite y que sólo puede ser recepcionada mediante el uso de tarjetas decodificadoras habilitadas por el emisor”.

Los sistemas comunitarios podrán recepcionar y distribuir señales codificadas, previo el pago de los Derechos de Autor. La obligación de protección de este tipo de señales es responsabilidad del emisor”.

El proyecto original no establece límite alguno para el número de señales codificadas que puede transmitir la televisión comunitaria. Si se concibe el servicio de televisión comunitaria sin ningún límite en la transmisión de señales codificadas, se encontrarían los operadores de televisión por suscripción en un estado de desventaja, toda vez que las señales codificadas constituyen su negocio y objeto fundamental lo cual produciría una violación a la libre competencia consagrada Constitucionalmente.

Considerando que la mayor dificultad que se presenta para proteger derechos de autor en los medios audiovisuales, tiene que ver con una definición insuficiente, sobre las señales codificadas, propongo que en la definición que se haga de señal codificada se incluya expresamente la voluntad del emisor de proteger los derechos de autor mediante la encriptación o codificación de la misma; en consecuencia propongo el siguiente texto para el artículo 6°.

SEÑALES CODIFICADAS: “Se entiende por señal codificada aquella que ha sido encriptada por el emisor, para proteger los derechos de autor, y que en consecuencia sólo puede ser recibida mediante el uso de equipos de codificadores”.

Artículo 7°. *Servicios complementarios.* Los sistemas comunitarios, podrán ofrecer a sus copropietarios, cuantos servicios de telecomunicaciones puedan distribuirse a través de sus redes, siempre y cuando estos reporten beneficios sociales a sus beneficiarios y por tanto mejore su calidad de vida.

La materia tratada en éste artículo ha sido subsumida por el texto propuesto para remplazar el artículo 1° original del proyecto; en consideración, propongo la eliminación del artículo 7°. Del proyecto.

Artículo 8°. *De la producción propia.* El ente rector de la televisión en Colombia promoverá la producción propia de televisión mediante los sistemas comunitarios que distribuyen la señal por cable, y velará por que se garantice la información objetiva, la autonomía de televisión comunitaria, además proveerá los medios para su tecnificación y difusión.

Los sistemas comunitarios en asocio con las autoridades policivas y las alcaldías locales colaborarán con sus redes para la instalación y operación de cámaras de video a efecto de contribuir a la seguridad ciudadana.

Teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Televisión posee amplias facultades para promover la producción propia en la televisión comunitaria se considera pertinente que el mandato de este artículo sea mucho más concreto y específico en el sentido de establecer un número de horas diarias que estos deberán transmitir con temáticas propias de su comunidad.

Adicionalmente, los sistemas comunitarios no tienen el carácter de operadores públicos de la televisión por ser empresas privadas y por tanto la comisión no puede destinar recursos que son del Estado a particulares; adicionalmente siendo la comisión un ente con autonomía administrativa, patrimonial y técnica de acuerdo con el artículo 76 de la Constitución, mal haría el Congreso inmiscuirse en ámbitos que no le corresponden. Por las razones antes expuestas, considero que el artículo 8° del proyecto original debe, quedar en la siguiente forma:

DE LA PRODUCCION PROPIA. Cada sistema de televisión comunitaria deberá transmitir diariamente por lo menos una hora de programación de producción propia.

Los sistemas comunitarios en asocio con las autoridades policivas y las alcaldías locales colaborarán con sus redes para la instalación y operación de cámaras de video a efecto de contribuir a la seguridad ciudadana.

Artículo 9°. *Televisión educativa.* El Ministerio de Educación Nacional, los entes que propenden por la difusión de la cultura, podrán firmar

contratos y convenios con los sistemas comunitarios de televisión en el propósito de difundir la cultura y establecer fuentes educativas en todos sus niveles y acorde a las necesidades del lugar, región o municipio.

Así mismo, y de ser técnicamente posible se podrá dedicar uno o dos canales para desarrollar proyectos de teleeducación.

Por considerar que este artículo propende por el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 2° de la Ley 182 de 1995 en cuanto procurar la educación de las audiencias, y se ajusta al mandato legal de promocionar nuestra cultura, considero que este artículo debe mantenerse.

Artículo 11. Dice: "Con el propósito de fomentar y promover esta modalidad del servicio de televisión comunitaria, las Empresas Electrificadoras y los operadores de la infraestructura para la distribución de energía, están obligadas a permitir que los sistemas comunitarios de televisión usen su infraestructura previo el cumplimiento de las normas que rijan el servicio y el pago de las retribuciones correspondientes.

Las retribuciones serán reguladas por la CREG, teniendo en cuenta los parámetros técnicos, financieros, número de usufructuarios de dichos bienes, sociales, económicos y solidarios citados en el artículo 367 de la Constitución Nacional. En ningún caso el cánón mensual por poste superará el 4% del valor del aporte de sostenimiento que los afiliados pagan a la administración del sistema".

Se establece la obligación de las empresas electrificadoras y los operadores de infraestructura de distribución de energía, de permitir a los sistemas comunitarios de televisión, el uso de su infraestructura; sin dejar margen a un previo acuerdo. El proyecto debería orientarse a que "siempre que técnicamente sea posible", deberá proveerse a los operadores de televisión... Tal como lo dispone en la actualidad el artículo 4° de la Ley 335 de 199.

El establecer un canon mensual por poste de manera tal que no pueda superar el 4% del valor del aporte de sostenimiento que los afiliados pagan a la administración del sistema, podría llevarnos a un desconocimiento de la aplicación de los sistemas de costos que deben aplicar las empresas; además si se dispone recurrir a las fórmulas y regulaciones que establezca la CREG, no debiera disponerse un tope máximo para el mismo.

En vista de que este artículo hace relación exclusivamente a las empresas electrificadoras y operadores de infraestructura para la distribución de energía, propongo que se amplíe la posibilidad de uso de infraestructuras de otras empresas de servicios públicos domiciliarios tal y como está previsto en el artículo 4° de la Ley 182 de 1995, para los operadores de televisión por suscripción.

Teniendo en cuenta las apreciaciones anteriores y en uso del principio de igualdad, propongo que para esa materia se adopte lo previsto en el artículo 4° de la Ley 335 de energía eléctrica 1996, de tal manera que el artículo 11 del proyecto quede así:

DE LA UTILIZACION DE REDES DOMICILIARIAS: Previo acuerdo entre las partes los sistemas de televisión comunitaria, podrán utilizar, de ser técnicamente posible, las redes de telecomunicaciones y de energía eléctrica del Estado o de las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como la infraestructura correspondiente a postes y ductos, para tender y conducir los cables necesarios que permitan transportar y distribuir la señal de televisión al usuario del servicio.

El acuerdo a que alude el inciso anterior, debe incluir las condiciones de utilización de las redes de infraestructura y el valor de compensación por el uso que de ellas hagan los sistemas de televisión comunitaria.

En el evento de no presentarse acuerdo entre las partes, se acudirá a resolver la controversia, por medio del arbitramento, con la designación de los árbitros, conforme con lo dispuesto por el Código de Comercio.

En ningún caso, el pago por el uso de que trata este artículo podrá ser canjeado por ningún tipo de publicidad.

El no pago de las sumas convenidas por el uso de la infraestructura de postes y ductos dará lugar a la pérdida del derecho, al uso de las mismas, sin perjuicio de las multas que se pacten en el acuerdo.

Artículo 12. *De los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.* Las comunidades organizadas para la prestación

del servicio de televisión comunitaria tendrán por derecho propio un miembro en la Junta Directiva del ente rector de la televisión en Colombia.

Para participar en la elección de dicho integrante las asociaciones de copropietarios y ligas de televidentes deberán tener una antigüedad no menor de 12 meses de constituida a la fecha de la elección.

Cada comunidad organizada tendrá derecho a un voto, designado por el representante legal de la entidad.

Partiendo del principio de que los sistemas de televisión comunitaria son operadores privados de televisión, y en consideración a las inhabilidades establecidas por el artículo 9° de la Ley 182 de 1995, en aras de mantener una sana igualdad entre quienes tienen el carácter de operadores privados de televisión, consideramos que no es viable la aprobación de este artículo, por lo tanto debe eliminarse.

Artículo 13. Dice el proyecto original: *Derogaciones.* En general, se derogan y modifican las disposiciones legales en cuanto sean contrarias a lo previsto en la presente ley.

Considero que este artículo debe permanecer tal y como fue presentado.

Finalmente, ante el debilitamiento de la televisión pública y la tendencia hacia el predominio de los canales privados, es fundamental establecer un juego de equilibrios que es el que hace viable el sistema democrático. Al convertirse este proyecto en Ley de la República, se lograría de alguna manera que en un Estado Social de Derecho que requiere fundamental y especialmente la pluralidad de información y el fortalecimiento de las entidades solidarias, en donde prime el interés general, antes que el particular, siendo la televisión comunitaria parte de esa fuerza de opinión.

Por las consideraciones antes propuestas, me permito poner a consideración de la honorable Comisión Sexta del Senado de la República, la siguiente:

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 109 de 2001 "por la cual se modifican y complementan las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996 y se reglamenta el servicio de televisión en la modalidad de televisión comunitaria, se fortalece y se democratiza el acceso a esta forma de televisión, su expansión y se permite la prestación de servicios de telecomunicaciones a favor y en provecho de los copropietarios", con el pliego de modificaciones propuestas.

De los honorables Senadores,

El Senador,

Alfonso Lizarazo Sánchez.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2000, PARA PRIMER DEBATE

por la cual se modifican y complementan las leyes 182 de 1995 y 335 de 1996 y se reglamenta el servicio de televisión en la modalidad de televisión comunitaria, se fortalece y se democratiza el acceso a esta forma de televisión, su expansión y se permite la prestación de servicios de telecomunicaciones a favor y en provecho de los copropietarios.

Artículo 1°. Quedará así: *Ambito de Aplicación.* La presente ley se aplica a la distribución de señales de televisión sin ánimo de lucro, por las redes de comunicaciones cableadas de

propiedad de una comunidad organizada en un área que no supere la propia comunidad.

Artículo nuevo. *Objeto.* Las comunidades organizadas podrán usar las redes cableadas de comunicación de su propiedad para autoservirse con la prestación de servicios de comunicaciones sin ánimo de lucro, para los cuales obste título habilitante, con el fin de garantizar el pluralismo y el beneficio social de sus copropietarios.

Artículo 2°. *Definición de televisión comunitaria y función social.* El ordinal e) del artículo 24 de la Ley 335 de 1996, quedará así:

"Se entiende por Televisión Comunitaria la modalidad de televisión prestada por comunidades organizadas sin ánimo de lucro, para ser recibido por quienes forman parte de esa comunidad, y cuya finalidad de

satisfacer las necesidades informativas, recreativa, culturales y educativas de sus copropietarios.

La televisión comunitaria estará sujeta al control y regulación del Estado, y su prestación estará a cargo de las comunidades organizadas en los términos de los artículos 335 y 336 de la Constitución Política. Para la operación del sistema las comunidades organizadas podrán contratar con terceros los servicios técnicos y de administración”.

Artículo 3°. Quedará así: Fines y principios del servicio. El servicio público de Televisión Comunitaria se prestará de conformidad con lo establecido por el artículo 2° de la Ley 182 de 1995.

Artículo 4°. Queda eliminado.

Artículo 5°. Quedará así: De las señales incidentales y su uso. “Se entiende por señal incidental de televisión, aquella originada fuera del territorio nacional, y que es recibida libremente en Colombia, sin el uso de equipos decodificadores”.

Para distribuir las señales incidentales, la comunidad organizada deberá contar con autorización expresa del operador y el dueño de la señal.

Artículo 6°. Quedará así: Señales codificadas: “Se entiende por señal codificada aquella que ha sido encriptada por el emisor, para proteger los derechos de autor, y que en consecuencia sólo puede ser recibida mediante el uso de equipos de codificadores”.

Artículo 7°. Se elimina.

Artículo 8°. Quedará así: De la producción propia. Cada sistema de televisión comunitaria deberá transmitir diariamente por lo menos una hora de programación de producción propia.

Los sistemas comunitarios en asocio con las autoridades policivas y las alcaldías locales colaborarán con sus redes para la instalación y operación de cámaras de video a efecto de contribuir a la seguridad ciudadana.

Artículo 9°. Se mantiene tal como fue planteado en el proyecto original.

Artículo 10. Este artículo no aparece en el proyecto original, por lo cual se considera que este numeral debe ser ocupado por el artículo que le sigue en orden.

Artículo 11. *De la utilización de redes domiciliarias.* Previo acuerdo entre las partes los sistemas de televisión comunitaria, podrán utilizar, de ser técnicamente posible, las redes de telecomunicaciones y de energía eléctrica del Estado o de las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como la infraestructura correspondiente a postes y ductos, para tender y conducir los cables necesarios que permitan transportar y distribuir la señal de televisión al usuario del servicio.

El acuerdo a que alude el inciso anterior, debe incluir las condiciones de utilización de las redes de infraestructura y el valor de compensación por el uso que de ellas hagan los sistemas de televisión comunitaria.

En el evento de no presentarse acuerdo entre las partes, se acudirá a resolver la controversia, por medio del arbitramento, con la designación de los árbitros, conforme con lo dispuesto por el Código de Comercio.

El no pago de las sumas convenidas por el uso de la infraestructura de postes y ductos dará lugar a la pérdida del derecho, al uso de las mismas, sin perjuicio de las multas que se pacten en el acuerdo.

Artículo 12. Se elimina.

Artículo 13. Se mantiene tal como fue planeado en el proyecto original.

El Senador Ponente,

Alfonso Lizarazo Sánchez.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2000, PARA PRIMER DEBATE

por la cual se modifican y complementan las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996 y se reglamenta el servicio de televisión en la modalidad de televisión comunitaria, se fortalece y se democratiza el acceso a esta forma de televisión, su expansión y se permite la prestación de servicio de telecomunicaciones a favor y en provecho de los copropietarios.

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplica a la distribución de señales de televisión sin ánimo de lucro, por las redes de

comunicaciones cableadas de propiedad de una comunidad organizada en un área que no supere la propia comunidad.

Artículo 2°. *Objeto.* Las comunidades organizadas podrán usar las redes cableadas de comunicación de su propiedad para autoservirse con la prestación de servicios de comunicaciones sin ánimo de lucro, para los cuales obste título habilitante, con el fin de garantizar el pluralismo y el beneficio social de sus copropietarios.

Artículo 3°. *Definición de televisión comunitaria y función social.* El ordinal e) del artículo 24 de la Ley 335 de 1996, quedará así:

“Se entiende por Televisión Comunitaria la modalidad de televisión prestada por comunidades organizadas sin, ánimo de lucro, para ser recibida por quienes forman parte de esa comunidad, y cuya finalidad de satisfacer las necesidades informativas, recreativa, culturales y educativas de sus copropietarios.

La televisión comunitaria estará sujeta al control y regulación del Estado, y su prestación estará a cargo de las comunidades organizadas en los términos del artículo 335 y 336 de la Constitución Política. Para la operación del sistema las comunidades organizadas podrán contratar con terceros los servicios técnicos y de administración”.

Artículo 4°. *Fines y principios del servicio.* El servicio público de Televisión Comunitaria se prestará de conformidad con lo establecido por el artículo 2° de la Ley 182 de 1995.

Artículo 5°. *De las señales incidentales y su uso.* Se entiende por señal incidental de televisión, aquella originada fuera del territorio nacional, y que es recibida libremente en Colombia, sin el uso de equipos decodificadores.

Para distribuir las señales incidentales, la comunidad organizada deberá contar con autorización expresa del operador y el dueño de la señal.

Artículo 6°. *Señales codificadas.* Se entiende por señal codificada aquella que ha sido encriptada por el emisor, para proteger los derechos de autor, y que en consecuencia sólo puede ser recibida mediante el uso de equipos decodificadores.

Artículo 7°. *De la producción propia.* Cada sistema de televisión comunitaria deberá transmitir diariamente por lo menos una hora de programación de producción propia.

Los sistemas comunitarios en asocio con las autoridades policivas y las alcaldías locales colaborarán con sus redes para la instalación y operación de cámaras de video a efecto de contribuir a la seguridad ciudadana.

Artículo 8°. *Televisión educativa.* El Ministerio de Educación Nacional, los entes que propenden por la difusión de la cultura, podrán firmar contratos y convenios con los sistemas comunitarios de televisión en el propósito de difundir la cultura y establecer fuentes educativas en todos sus niveles y acorde a las necesidades del lugar, región o municipio.

Así mismo, y de ser técnicamente posible se podrá dedicar uno o dos canales para desarrollar proyectos de teleeducación.

Artículo 9°. *De la utilización de redes domiciliarias.* Previo acuerdo entre las partes los sistemas de televisión comunitaria, podrán utilizar, de ser técnicamente posible, las redes de telecomunicaciones y de energía eléctrica del Estado o de las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como la infraestructura correspondiente a postes y ductos, para tender y conducir los cables necesarios que permitan transportar y distribuir la señal de televisión al usuario del servicio.

El acuerdo a que alude el inciso anterior, debe incluir las condiciones de utilización de las redes de infraestructura y el valor de compensación por el uso que de ellas hagan los sistemas de televisión comunitaria.

En el evento de no presentarse acuerdo entre las partes, se acudirá a resolver la controversia, por medio del arbitramento, con la designación de los árbitros, conforme con lo dispuesto por el Código de Comercio.

El no pago de las sumas convenidas por el uso de la infraestructura de postes y ductos dará lugar a la pérdida del derecho, al uso de las mismas, sin perjuicio de las multas que se pacten en el acuerdo.

Artículo 10. *Derogaciones.* En general, se derogan y modifican las disposiciones legales en cuanto sean contrarias a lo previsto en la presente ley.

El Senador Ponente,

Alfonso Lizarazo Sánchez.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 2000 SENADO

por el cual se institucionalizan las Cámaras de la Industria de Transporte en Colombia.

Honorables Senadores:

Cumplimos con el honoroso deber de rendir ponencia para primer debate en nuestra célula legislativa, del proyecto de la referencia presentado por el honorable Senador Guillermo Chávez Crisanchó.

La iniciativa pretende crear un instrumento legal que facilite la agremiación nacional de los transportadores en lo que se denominará Cámara del Transporte Terrestre en Colombia, lo cual no solamente es positivo sino que permitirá el manejo de los asuntos que les afectan, ante el Gobierno Nacional y ante los transportadores mismos, lo que conducirá a soluciones concertadas que se reflejarán en la óptima prestación del servicio público.

La Cámara del Transporte Terrestre, se financiará con el producto de los derechos autorizados por la ley para las inscripciones, registros de las empresas, de los vehículos particulares y de servicio público en el territorio nacional y de los transportadores y los certificados que se expidan; las cuotas anuales que el reglamento señale para las empresas y transportadores; las consultas de los particulares al Sistema de Información, los que produzcan sus propios bienes y servicios y todos aquellos que por distintas modalidades previamente señaladas en el reglamento, llegaren a percibir.

Los anteriores ingresos consideramos deben ser objeto de vigilancia por parte de la Contraloría General de la República y en ese sentido, incluimos esa modificación al proyecto inicial.

En cuanto a los objetivos y funciones fue necesario introducir algunas modificaciones en la redacción de algunos de ellos, incluir nuevos textos y eliminar algunos polémicos como las funciones contempladas en el numeral quinto.

En lo referente al artículo sexto sobre la Junta Directiva de la Cámara se aumentó a quince (15) el número de miembros por cuanto se incluye el transporte particular.

Por último nos pareció conveniente eliminar el articulado relacionado con la creación del Fondo de Seguridad Vial, Colombia toda vez que ya existe un Fondo de Seguridad Vial que cumple las mismas funciones del que se pretende crear, además la forma de financiación planteada no es viable, toda vez que son recursos con una destinación específica.

Consecuente con las modificaciones planteadas, el título del proyecto cambia para denominarse así: "por el cual se conforma la Cámara del Transporte Terrestre en Colombia".

Proposición

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se propone a los honorables Senadores de la Comisión Sexta aprobar en primer debate el proyecto de ley número 122 de 2000 Senado, "por la cual se conforma la Cámara del Transporte Terrestre en Colombia".

Kemel George González, José Matías Ortiz Sarmiento, María Cleofe Martínez, Senadores de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 2000 SENADO

por el cual se conforma la Cámara del Transporte Terrestre en Colombia.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

DE LA CAMARA DEL TRANSPORTE TERRESTRE

CAPITULO I

De la conformación y funciones

El artículo 1° quedará así: *Naturaleza jurídica.* Los transportadores terrestres podrán desarrollarse como gremio nacional en lo que se denominará Cámara del Transporte Terrestre, con el reconocimiento institucional que por esta ley se dispone. Será un organismo de derecho privado con personería jurídica, autonomía presupuestal, administrativa y financiera, la cual podrá desarrollar las funciones públicas que le otorgue la presente ley y las que por delegación del Gobierno Nacional, distrital, departamental o municipal le sean asignadas.

El artículo 2° quedará así: *Domicilio y duración.* La Cámara del Transporte Terrestre tendrá como domicilio principal la ciudad de Bogotá, pudiendo establecer capítulos en cualquier ciudad dentro del territorio nacional, previa factibilidad económica, operacional y social de acuerdo al reglamento interno que para los efectos expida.

Su duración será indefinida.

El artículo 3° quedará así: *Ingresos.* La Cámara del Transporte Terrestre tendrá los siguientes ingresos que conformarán su patrimonio:

1. El producto de los derechos autorizados por la ley para las inscripciones, los registros de las empresas, de los vehículos particulares y de servicio público en el territorio nacional y de los transportadores y los certificados que se expidan.
2. Las cuotas anuales que el reglamento señale para las empresas y transportadores.
3. Las consultas de los particulares al sistema de información.
4. Los que produzcan sus propios bienes y servicios.
5. Todos aquellos que por distintas modalidades previamente señaladas en el reglamento, llegaren a percibir.

Parágrafo. (Nuevo). Los anteriores recursos serán objeto de vigilancia por parte de la Contraloría General de la República.

El artículo 4° quedará así: *De los objetivos y funciones.*

1. Servir de órgano de los intereses generales del transporte terrestre ante el Gobierno y ante los transportadores mismos.
2. Adelantar investigaciones económicas sobre aspectos específicos del transporte terrestre y formular recomendaciones a los organismos estatales encargados de la ejecución de los planes respectivos.
3. Servir de conciliador de las diferencias que surjan entre los empresarios con las autoridades, o entre los mismos, por razón de los conflictos de interés, pudiendo proponer acuerdos que apunten a su solución. Para lo anterior revístase al ente que se propone, de la facultad jurídica de conciliar, y las decisiones que las partes concerten tendrán efecto de cosa juzgada.

4. Podrá llevar y desarrollar el Sistema Unico de Información de Tránsito y Transporte, que contenga los registros del parque nacional automotor terrestre, de conductores e infractores, de empresas de transporte y de los organismos de tránsito, y todos los demás registros propios de la actividad, así como aquellos que la ley o el gobierno delegue en la Cámara de Transporte.

5. Promover acciones tendientes a la seguridad en las carreteras o vías públicas del país, administrando los recursos que para tal fin puedan transferirle las entidades del orden público y el sector privado.

6. Podrá desarrollar las funciones delegadas por el Ministerio de Transporte, la Comisión de Regulación del Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

7. Todas aquellas que le asigne la ley o le sean delegadas por las autoridades competentes, el reglamento y las demás normas concordantes de acuerdo a la naturaleza de sus funciones.

El artículo 5° quedará así: *Organización e integración*. La Cámara podrá constituirse con mínimo 20 entidades gremiales de transporte terrestre, con personería jurídica, que representen las diferentes modalidades de transporte del país.

Harán parte de la Cámara del Transporte Terrestre los transportadores públicos y privados, las empresas de transporte debidamente habilitadas y los gremios inscritos o afiliados que tengan su respectivo registro mercantil en la misma.

Para su dirección contará con los siguientes órganos:

- Junta Directiva
- Director General
- Capítulos modales

El artículo 6° quedará así: *De la Junta Directiva*. Se contará con una Junta Directiva compuesta por quince (15) miembros principales con sus respectivos suplentes personales, elegida democráticamente para períodos de dos (2) años, cuya composición será la siguiente:

- Un representante del Gobierno Nacional designado por el Ministro de Transporte.

- Dos representantes de cada una de las siguientes modalidades o capítulos:

- Transporte en carga
- Transporte intermunicipal de pasajeros
- Transporte Colectivo Municipal de Pasajeros
- Transporte mixto
- Transporte servicios especiales
- Transporte en taxis
- Transporte particular (nuevo)

La Junta Directiva será la encargada de elaborar y aprobar los estatutos, los reglamentos y la normatividad para el buen funcionamiento de la Cámara.

El artículo 7° quedará así: *De la representación legal*. La Cámara contará con un Presidente Ejecutivo que a su vez será su Representante Legal, designado por la Junta Directiva por mayoría simple para un período de dos años.

El artículo 8° quedará así: *De los capítulos sectoriales o modales*. La Cámara contará por cada modalidad o subsector con los siguientes capítulos: Transporte de Carga, Transporte Intermunicipal de Pasajeros, Transporte Colectivo Municipal de Pasajeros, Transporte Mixto, Transporte de Servicios Especiales, Transporte en Taxis y Transporte Particular.

El artículo 9° quedará así: *Del Revisor Fiscal*. La Cámara contará con un revisor fiscal y suplente elegido por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años y deberá ser contador público titulado.

El artículo 10 quedará así: *Del Control*. El cumplimiento de las funciones propias de la Cámara del Transporte Terrestre estará sujeto a la vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte, sin perjuicio de la vigilancia que puedan ejercer otros entes.

Artículo 11. Este artículo hasta el 16 fueron suprimidos, quedando el contenido del artículo 17 como artículo 11.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 2000 SENADO

por el cual se conforma la Cámara del Transporte Terrestre en Colombia.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

DE LA CAMARA DEL TRANSPORTE TERRESTRE

CAPITULO I

De la conformación y funciones

Artículo 1°. *Naturaleza jurídica*. Los transportadores terrestres podrán desarrollarse como gremio nacional en lo que se denominará Cámara del Transporte Terrestre, con el reconocimiento institucional que por esta ley se dispone. Será un organismo de derecho privado con personería jurídica, autonomía presupuestal, administrativa y financiera, la cual podrá desarrollar las funciones públicas que le otorgue la presente ley y las que por delegación del Gobierno Nacional, distrital, departamental o municipal le sean asignadas.

Artículo 2°. *Domicilio y duración*. La Cámara del Transporte Terrestre tendrá como domicilio principal la ciudad de Bogotá, pudiendo establecer capítulos en cualquier ciudad dentro del territorio nacional, previa factibilidad económica, operacional y social de acuerdo al reglamento interno que para los efectos expida. Su duración será indefinida.

Artículo 3°. *Ingresos*. La Cámara del Transporte Terrestre tendrá los siguientes ingresos que conformarán su patrimonio:

1. El producto de los derechos autorizados por la ley para las inscripciones, los registros de las empresas, de los vehículos particulares y de servicio público en el territorio nacional y de los transportadores y los certificados que se expidan.

2. Las cuotas anuales que el reglamento señale para las empresas y transportadores.

3. Las consultas de los particulares al sistema de información.

4. Los que produzcan sus propios bienes y servicios.

5. Todos aquellos que por distintas modalidades previamente señaladas en el reglamento, llegaren a percibir.

Parágrafo. Los anteriores recursos serán objeto de vigilancia por parte de la Contraloría General de la República.

Artículo 4°. *De los objetivos y funciones*.

1. Servir de órgano de los intereses generales del transporte terrestre ante el Gobierno y ante los transportadores mismos.

2. Adelantar investigaciones económicas sobre aspectos específicos del transporte terrestre y formular recomendaciones a los organismos estatales encargados de la ejecución de los planes respectivos.

3. Servir de conciliador de las diferencias que surjan entre los empresarios con las autoridades, o entre los mismos, por razón de los conflictos de interés, pudiendo proponer acuerdos que apunten a su solución. Para lo anterior revístase al ente que se propone de la facultad jurídica de conciliar, y las decisiones que las partes concerten tendrán efecto de cosa juzgada.

4. Podrá llevar y desarrollar el Sistema Unico de Información de Tránsito y Transporte, que contenga los registros del parque nacional automotor terrestre, de conductores e infractores, de empresas de transporte y de los organismos de tránsito y todos los demás registros propios de la actividad, así como aquellos que la ley o el Gobierno deleguen en la Cámara de Transporte.

5. Promover acciones tendientes a la seguridad en las carreteras o vías públicas del país, administrando los recursos que para tal fin puedan transferirle las entidades del orden público y el sector privado.

6. Podrá desarrollar las funciones delegadas por el Ministerio de Transporte, la Comisión de Regulación del Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

7. Todas aquellas que le asigne la ley o le sean delegadas por las autoridades competentes, el reglamento y las demás normas concordantes de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 5°. *Organización e integración.* La Cámara podrá constituirse con mínimo 20 entidades gremiales de transporte terrestre, con personería jurídica, que representen las diferentes modalidades de transporte del país.

Harán parte de la Cámara del Transporte Terrestre los transportadores, las empresas de transporte debidamente habilitadas, y los gremios inscritos o afiliados que tengan su respectivo registro mercantil en la misma.

Para su dirección contará con los siguientes órganos:

- Junta Directiva
- Director general
- Capítulos modales

Artículo 6°. *De la Junta Directiva.* Se contará con una Junta Directiva compuesta por quince (15) miembros principales con sus respectivos suplentes personales, elegida democráticamente para períodos de dos (2) años, cuya composición será la siguiente:

— Un representante del Gobierno Nacional designado por el Ministro de Transporte.

— Dos representantes de cada una de las siguientes modalidades o capítulos:

- Transporte en carga.
- Transporte intermunicipal de pasajeros
- Transporte colectivo municipal de pasajeros
- Transporte mixto
- Transporte servicios especiales
- Transporte en taxis
- Transporte particular

La Junta Directiva será la encargada de elaborar y aprobar los estatutos, los reglamentos y la normatividad para el buen funcionamiento de la Cámara.

Artículo 7°. *De la representación legal.* La Cámara contará con un Presidente Ejecutivo que a su vez será su Representante Legal, designado por la Junta Directiva por mayoría simple para un período de dos años.

Artículo 8°. *De los capítulos sectoriales o modales.* La Cámara contará por cada modalidad o subsector con los siguientes capítulos: Transporte de carga, transporte intermunicipal de pasajeros, transporte colectivo municipal de pasajeros, transporte mixto, transporte de servicios especiales, transporte en taxis y transporte particular.

Artículo 9°. *Del revisor fiscal.* La Cámara contará con un revisor fiscal y suplente elegido por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años y deberá ser contador público titulado.

Artículo 10. *Del control.* El cumplimiento de las funciones propias de la Cámara del Transporte terrestre estará sujeto a la vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte, sin perjuicio de la vigilancia que puedan ejercer otros entes.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Senadores,

Kemel George González, María Cleofe Martínez.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 023 DE 2000 CAMARA, 190 DE 2001 SENADO

*por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla
Pro-Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba.*

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2001

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Comisión Tercera Constitucional

Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 023 de 2000 Cámara, 190 de 2001 Senado “por medio de la cual se

autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba”.

Señor Presidente:

Cumplimos con el encargo de rendir Ponencia favorable para Primer Debate del Proyecto de ley en referencia.

La Emisión de la Estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” iniciativa del honorable Representante Edgar Eulises Torres Murillo, constituye un instrumento fundamental para la financiación de los diferentes programas académicos de la Universidad en una coyuntura fiscal tan compleja como la que estamos viviendo a nivel nacional, regional y municipal.

El Estado no está en capacidad de satisfacer la demanda de recursos de la Universidad Pública y mucho menos si se trata de la educación superior en una de las regiones más marginadas de Colombia, el Departamento del Chocó donde las condiciones de pobreza absoluta de la mayoría de su población limitan el acceso de la juventud a la Universidad.

Son muchas las razones de equidad por las cuales es indispensable dotar a la Universidad de fuentes de recursos diferentes al Presupuesto Nacional para atender las más elementales necesidades de educación en dicho Departamento.

El Chocó y Colombia en general, jamás saldrán del subdesarrollo si no se amplía la cobertura y se mejora su calidad educativa. El desarrollo es educación, ciencia y tecnología.

La Estampilla Pro-Universidad ha sido un modelo exitoso para financiar las universidades en diversas regiones del país. Al Chocó no lo podemos privar de esta oportunidad.

En consecuencia, señor Presidente, proponemos a los distinguidos miembros de la Comisión Tercera Constitucional del Senado de la República: Dese Primer Debate al Proyecto de ley número 023 de 2000 Cámara, 190 de 2001 Senado “por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba. Con excepción del Parágrafo del artículo 3° que se suprime porque contradice el espíritu del Proyecto al autorizar simultáneamente a la Asamblea departamental del Chocó un sistema de recaudo paralelo.

TEXTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 023 DE 2000 CAMARA, 190 DE 2001 SENADO

*por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla
Pro-Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar a la Asamblea Departamental del Chocó para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”, cuyo producido se destinará para la inversión y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, adquisición de tecnologías de punta para el adecuado desarrollo de los programas que ofrece, dotación de bibliotecas y demás bienes y elementos, equipos y laboratorios que requiera la infraestructura de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”.

El sesenta por ciento (60%) del recaudo será destinado al estímulo y fomento de la investigación de las distintas áreas científicas programadas por la Universidad.

Artículo 2°. La emisión de la Estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) y tendrá un plazo de veinte (20) años, a partir de su vigencia.

El monto total recaudado se establece a precios constantes del año 2000.

Parágrafo. Cumplida cualquiera de las condiciones alternativas, la del vencimiento del plazo o la del total recaudado de la suma autorizada, expirará la finalidad de la presente ley.

Artículo 3°. Autorizar a la Asamblea Departamental del Chocó para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la Estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento del Chocó y sus municipios, la ordenanza que expida la Asamblea del departamento del Chocó en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será puesta en

conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°. Facúltase a los Concejos Municipales del departamento del Chocó para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la Estampilla, cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino a la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la Estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El recaudo de los valores que represente la Estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7°. El control del recaudo, el traslado oportuno de los recursos a la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. Cordialmente,

Luis Fernando Londoño Capurro,
Coordinador Ponente.

Luis Mariano Murgas Arzuaga
Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 11 de mayo de 2001

En la fecha se recibió en esta Comisión Ponencia y Texto Definitivo para Primer Debate del Proyecto de ley número 023 de 2000 Cámara, 190 de 2001 Senado "por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba", se presentó en 4 folios útiles y constante de 8 artículos.

Luis Miguel Padilla Bula,
Secretario (E.),

Comisión Tercera Senado de la República.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 2000 SENADO, 269 DE 2000 CAMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2001.

Doctor

CARLOS GARCIA

Presidente Comisión Tercera

Honorable Senado de la República

La Ciudad.

Respetado Presidente y honorables Senadores:

Cumpliendo con el honroso encargo asignado por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera, rindo la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 100 de 2000 Senado, 269 de 2000 Cámara "por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones".

Este proyecto, presentado a consideración del Congreso de la República por la honorable Representante Nelly Moreno Rojas, tiene como finalidad primordial la de facultar a los Concejos Distritales para que procedan a crear y reglamentar la Estampilla Procultura en su jurisdicción ya que la Ley 397 de 1997 en su artículo 38 no había incluido a los Concejos Distritales como entidades facultadas para crear este tipo de estampillas, originando de esta manera un factor de desigualdad al imposibilitar al Distrito Capital y a los demás Distritos para contar con

un ingreso que contribuyera al estímulo del arte y la cultura y de sus proyectos afines en sus territorios.

El proyecto de ley establece claramente la destinación de los recursos recaudados por el uso de la estampilla y faculta a los organismos de control para ejercer la vigilancia sobre el uso y distribución de los dineros obtenidos por concepto de esta estampilla.

En el curso de la discusión en el seno de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes se discutió sobre la conveniencia de permitir que los Concejos Municipales distintos al Distrital de Bogotá, pudieran crear este tipo de estampillas por considerarse que no estaban facultados constitucionalmente para ello. En este caso la Comisión consideró que el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia en su numeral 10 le otorgaba a los Concejos Municipales plenas facultades para crear este tipo de estampillas, como efectivamente lo había establecido la Ley 397 de 1997 en su artículo 38.

La plenaria de la Cámara de Representantes, en segundo debate, aprobó una proposición que presentaran los ponentes, mediante la cual se extendieron las facultades otorgadas al Concejo Distrital de Bogotá a los demás Concejos Distritales. También el artículo segundo fue modificado, con el fin de hacer más específica la destinación y de ponerle topes a la tarifa, evitando de esta forma que en el ejercicio de las facultades otorgadas se puedan cometer abusos.

El primer debate en Senado dejó entrever algunas inquietudes relacionadas con el monto a recaudar y la necesidad de expresarlo en salarios mínimos, inquietudes que no dieron lugar a proposiciones o modificaciones al articulado, ya que el objetivo del proyecto no es la creación de una nueva estampilla, sino adicionar el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 en el sentido de incluir entre las entidades territoriales facultadas para crear la estampilla Procultura a los Concejos Distritales, así como establecer claramente la destinación de los recursos recaudados y facultar a los organismos de control para ejercer la vigilancia sobre el uso y distribución de los dineros obtenidos por concepto de esta estampilla.

Proposición

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto además del beneficio que se genera a favor de los Distritos en materia cultural, del cual gozan ya los demás entes territoriales, termino mi informe solicitando respetuosamente a los miembros del honorable Senado de la República que voten positivamente la siguiente proposición.

Désele segundo debate al Proyecto de ley número 100 de 2000 Senado, 269 de 2000 Cámara, "por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones".

Adjunto al presente informe el texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Tercera de Senado, cuyo contenido es idéntico al texto definitivo aprobado en la Cámara de Representantes, el cual se somete a consideración y aprobación de la plenaria del Senado.

De los honorables Senadores,

Juan Manuel López Cabral,

Senador de la República.

Ponente.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 2000 SENADO, 269 DE 2000 CAMARA

Aprobado por la Comisión Tercera del Senado de la República,
*por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 397 de 1997
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

"Artículo 38. Autorízase a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una Estampilla 'Procultura' cuyos recursos serán administrados por el respectivo Ente Territorial, al que le corresponda, el Fomento y el Estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de Cultura".

Artículo 2°. Adiciónanse los siguientes artículos nuevos al Título Tercero de la Ley 397 de 1997.

“Artículo 38-1. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Un 10% para Seguridad Social del creador y del gestor cultural.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997”.

“Artículo 38-2. Autorízase a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y a los Concejos Municipales para que determinen las características, el hecho generador, las tarifas, las bases gravables y los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la Estampilla ‘Procultura’ en todas las operaciones que se realicen en su respectiva entidad territorial.

Parágrafo. Las Ordenanzas y Acuerdos que expidan las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y los Concejos Municipales en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley deberán ser remitidas para el conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal”.

“Artículo 38-3. La tarifa con que se gravan los diferentes actos sujetos a la Estampilla ‘Procultura’ no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%), ni exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen”.

“Artículo 38-4. *Responsabilidad.* La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley quedará a cargo de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la Ordenanza Departamental o por los Acuerdos Municipales o Distritales que se expidan en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente”.

“Artículo 38-5. El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la estampilla ‘Procultura’ será ejercido en los Departamentos por las Contralorías Departamentales, en los Distritos por las Contralorías Distritales, y en los Municipios por las Contralorías Municipales o por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control fiscal”.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 100 de 1993 y se adoptan normas relacionadas con los precios de venta al público de productos farmacéuticos y medicamentos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 12 de 2001

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 120 de 2000 Senado.

Cumpro con el honroso encargo de sustentar la presente ponencia para segundo debate, del Proyecto de ley 120 del año 2000 Senado, “por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 100 de 1993 y se adoptan

normas relacionadas con los precios de venta al público de productos farmacéuticos y medicamentos y se dictan otras disposiciones”.

En hora buena el Senador Gustavo Guerra Lemoine ha presentado a consideración una iniciativa legislativa de alto contenido y calado social, como lo constituye el presente proyecto, que fuera inicialmente publicado en la Gaceta 443 del viernes 10 de noviembre de 2000, debatido y aprobado por la Comisión Séptima Constitucional del Senado por unanimidad, el pasado jueves tres (3) de mayo.

Generalidades

Me permití acoger favorablemente la iniciativa y presenté igual ponencia ante la Comisión, que la debatí con amplitud, generosidad y en forma unánime la votó por su elevado sentido social, su profundo significado económico y su elevado perfil jurídico, por lo cual en cumplimiento del encargo que me asignara la Presidencia de la Comisión, hoy con gusto rindo esta ponencia en idéntico sentido; es decir, deprecando de la honorable Plenaria del Senado de la República, imparta su aprobación.

La presente ponencia para segundo debate debe entenderse como un texto complementario tanto a la exposición de motivos del proyecto inicial, como a la ponencia para Primer Debate que yo mismo sustanciara ante la Comisión Séptima Constitucional del Senado y que en su texto integral acogió sin las modificaciones la Comisión; es decir, aprobando por unanimidad el texto original presentado por el Senador Guerra Lemoine. Por eso, la actual y presente ponencia, no lleva modificaciones, no presenta pliego aditivo, toda vez que estoy interpretando el deseo mayoritario y unánime de la Comisión de Asuntos Sociales, Laborales, de Familia, etc.

Conveniencia

El proyecto en comento, no sólo es conveniente social, política y económicamente, sino desde el punto de vista de salud pública, toda vez que la razón de ser del Estado es el **bien común**, es el interés general, es teleológicamente lograr el bienestar social y nada más concreto y puntual que FRENAR la desmedida alza en los medicamentos y productos farmacéuticos que se expenden en el territorio nacional.

Si bien son ciertos los argumentos que la República de Colombia es un Estado respetuoso de la inversión privada y de la libre empresa, no es menos cierto que prevalece el Estado Social de Derecho por sobre los intereses personales de las empresas nacionales o transnacionales que viven de la comercialización de los fármacos o productos para la salud.

El proyecto contiene un profundo sentido político, en la más noble y sentida acepción del término, toda vez que el Congreso, como uno de los Poderes Públicos del Estado y que representa al Constituyente Primario, fije de manera soberana una pauta, una política, una directriz de cómo se debe tratar el tema de los medicamentos...

Constitucionalidad

Cierto es que el Congreso por mandato constitucional del artículo 136 de la Carta no puede inmiscuirse en asuntos de competencia privativa de otras autoridades, no es menos cierto que los artículos 150 y siguientes, correspondientes al Capítulo Tercero (3°) del Título Cuarto (IV) de la Constitución Política, le atribuyen al Congreso Nacional, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Reformar y derogar las leyes;
- b) Expedir y reformar los códigos;

c) Determinar la estructura de la administración nacional, crear, suprimir, fusionar Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, etc., y entidades del orden nacional, señalando sus obligaciones, su estructura orgánica, etc. [ver numeral 7°, artículo 150], así como la reconoce la facultad de la expedición de las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno, para el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución [ver numeral 8° del artículo 150]. Luego, no le es dado a los Ministerios de Salud ni de Desarrollo, en sus comentarios al proyecto, sostener que la iniciativa está viciada de inconstitucionalidad... no sólo porque no es cierto, sino por la potísima razón de que el ente constitucional, legal e institucional para definir si es o no Constitucional la iniciativa se llama Corte Constitucional. Por esa razón no aceptamos los argumentos de la Administración

para oponerse a la iniciativa. Por el contrario, insistimos en la misma por estar ciertos en la constitucionalidad del proyecto, de conformidad como lo expresamos en nuestra ponencia para Primer Debate.

De otro lado, la Conveniencia Económica del proyecto, a más de social, jurídica y política, es su gran fortaleza. Ciertamente, señores Congresistas, el alivio y control de los precios de los medicamentos defiende el bolsillo de los colombianos, regula el mercado, EVITA E IMPIDE las falsificaciones de los mismos medicamentos y productos farmacéuticos.

La prensa nacional ha dado cuenta en los últimos tres meses del cúmulo de productos farmacéuticos y terapéuticos malsanos que se han decomisado en diversas ciudades del país, lo cual constituye no sólo un atentado contra la integridad física de los usuarios, sino contra su economía personal y familiar. Estimamos que con las tecnologías, que con los mecanismos con los que cuentan las diversas industrias farmacéuticas, el hecho de IMPRIMIR el precio de venta al público será una prenda de garantía de seriedad y autenticidad del fármaco.

No se está limitando con el proyecto la presencia de la industria internacional, ni mucho menos se les está imponiendo su desarrollo libre. Por el contrario, siendo la economía un factor estabilizador de las relaciones societales y teniendo ella una función y una responsabilidad social, nada más distante de la realidad que sostener que el proyecto es atentatorio de la naturaleza empresarial.

Control de precios

La Ley 81 de 1988 [es decir, tres (3) años antes de la expedición de la Constitución de 1991], con la cual se varió la filosofía política de la razón de ser del Estado, radicó en el Ministerio de Desarrollo Económico la potestad de desarrollar o aplicar uno cualquiera de los tres (3) sistemas de control de precios:

Hay un régimen de **Control Directo** de los precios,

Existe un régimen de **Libertad Regulada** de precios y

Otro de **Libertad vigilada** de precios...

Cualquiera de los tres es válido, cualquiera de los tres es viable, cualquiera de los tres es legal. Pero... la actual Administración cambió el régimen de libertad regulada por el de libertad vigilada. Luego, si REGRESAMOS, si volvemos, si retomamos el régimen anterior, no estamos haciendo nada más ni nada menos que formulando una política sana y favorable para el pueblo colombiano y no exclusivamente para el sector privado de la industria farmacéutica. Ya que una cosa es la libertad vigilada y otra muy diferente la del libertinaje de precios, el descontrol, el abuso, el permanente incremento, rebasando los índices de precios del consumidor, etc.

Luego, no se puede rechazar o menospreciar la iniciativa loable del Congreso, en donde se señalan unos derroteros y se fijan unas pautas o políticas en materia de precios, para que sea ejercida por el Instituto que la ley ha creado para el evento, de manera puntual, concreta y específica.

El presente proyecto de ley no obedece a la razón de UN GOBIERNO DE TURNO, sino que son razones de ESTADO; es decir, razones superiores a los afanes e intereses temporales de uno o de otro gobierno. ¡No! La propuesta le apunta y le apuesta a algo superior en el tiempo y en el espacio. Es una iniciativa a nombre del Estado colombiano y para beneficio del interés General.

El artículo 333 de la Constitución Política en el capítulo referente al Régimen Económico y de la Hacienda Pública, precisa que la Iniciativa Privada es libre, dentro de los límites del bien común... (Lo subrayado es nuestro). Luego, la libertad de empresa y la iniciativa privada nacional o internacional, tienen los límites del BIEN COMUN, del Interés General, de los intereses nacionales o sociales. Pero el Constituyente fue más allá. Reconoció la competencia económica, pero puso sus límites bajo la presunción de la responsabilidad; es decir, de la responsabilidad propia y ajena. Y el mismo artículo taxativamente expresa que la empresa o el patrimonio económico privado, tiene una responsabilidad social que implica unas obligaciones... Luego, no entendemos cómo funcionarios administrativos, oficiosamente salgan a la defensa a ultranza de una actividad privada que debe cumplir una función social con responsabilidad y esa responsabilidad de la industria farmacéutica, pensamos, es en

la venta de sus productos con unos márgenes de ganancia razonables, controlados y viables.

Por último, se critica al proyecto por radicar en cabeza del Invima la política de control de precios, argumentando que este se halla en cabeza del Ministerio de Desarrollo Económico. Esa posición psicorrígida, esa posición pétrea, impide que la administración se dinamice, que evolucione, que se especialice. Lo grave sería trasladar esa función a una entidad u organismo estatal que nada tuviera que ver con los medicamentos... o que se radicara en cabeza de una persona jurídica privada ese ejercicio de control. No, por el contrario, estamos sintonizados con la tendencia administrativa moderna de asignación de funciones específicas a los entes que por su naturaleza y funcionalidad particular, deben asumir ese rol de tal especificidad que garantiza la eficacia y la eficiencia de la administración pública.

El tema es sensible al Congreso y hay que reconocer que en el país y dentro de esta legislatura, el Senador Ciro Ramírez, presentó una iniciativa parecida, pero sin las connotaciones y reformas concretas que ha presentado el actual proyecto de ley y estimo encarnar el sentimiento mayoritario de mis colegas Senadores y de los honorables Representantes, para que la iniciativa siga su tránsito por el Parlamento con buen viento y buena mar.

Entendemos los amigos de la presente iniciativa, que contra el proyecto no sólo están los empresarios de la industria farmacéutica, sino que muy seguramente saldrán a criticarlo y pretenderán hundirlo los voceros y representantes de los gremios en el Congreso, los voceros de oficio de los grupos sociales o los que directa o indirectamente se benefician políticamente del sector. Ello será válido y entendible, pero la mayoría de Congresistas, representamos a las clases populares, representamos al común de la gente o lo que modernamente se ha dado por llamar a la Sociedad Civil. Otros dirán que representan al Constituyente Primario y en ese sentido el proyecto recoge el sentir de un pueblo en oportunidades desprotegido y olvidado por sus delegados o representantes en las corporaciones públicas.

Proposición

Estudiado como está el proyecto de ley del año 2000, "por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 100 de 1993 y se adoptan normas relacionadas con los precios de venta al público de productos farmacéuticos y medicamentos y se dictan otras disposiciones", solicito al honorable Senado de la República, le imparta su aprobación, en los términos como fue presentado originalmente; es decir, tal como lo aprobó la Comisión Séptima Constitucional del Senado, en su Sesión de mayo tres (3) de 2001.

Honorable Senador,

Eduardo Arango Piñeres.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de mayo de dos mil uno (2001)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 2000 SENADO

Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado, en sesión del día jueves 3 de mayo de 2001, por la cual se modifica parcialmente la Ley 100 de 1993 y se adoptan normas relacionadas con los precios de venta al público de productos farmacéuticos y medicamentos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 245 de la Ley 100 de 1993, quedará así: Créase el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos,

Invima, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, cuyo objeto es la ejecución de políticas en materia de vigilancia sanitaria, de control de precios y calidad de: Medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos y odontológicos, productos naturales, homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico y todos los que puedan tener impacto en la salud individual o colectiva.

El Gobierno Nacional reglamentará el régimen de registros y licencias, así como el régimen de vigilancia sanitaria y de control de calidad de los productos de que trata el objeto del Invima, dentro del cual establecerá las funciones a cargo de la Nación y las entidades territoriales, de conformidad con el régimen de competencias y recursos.

Parágrafo primero. A partir de la vigencia de la presente ley, la política de fijación y regulación de precios de los medicamentos, estará en manos de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos, la cual se crea para tal efecto.

La Comisión Nacional de Precios de Medicamentos, estará conformada por:

Un delegado del Presidente de la República, por el Ministro de Salud, por el Ministro de Desarrollo, por un delegado de la Industria Farmacéutica y por un delegado de la Confederación Nacional de Consumidores.

Parágrafo segundo. El Director del Invima será el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos, quien realizará el seguimiento y control de precios, en concordancia con las políticas fijadas por la Comisión.

El Ministerio de Salud y el Invima diseñarán un programa permanente de información sobre calidades y precios de venta al público de los medicamentos, en el territorio nacional y en unión de la Comisión creada, establecerán las sanciones para quienes desconozcan o violen sus políticas, preceptos o disposiciones.

Parágrafo tercero. Sin perjuicio de las funciones de los órganos de control, de vigilancia y supervisión, las veedurías ciudadanas y las ligas de consumidores, están facultadas para ejercer vigilancia y control sobre las políticas, pautas y derroteros que señale la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y de ponerlas en conocimiento de los órganos competentes.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley y por espacio de un año, quedan congelados los precios máximos de venta al público de todos los productos farmacéuticos, que se comercialicen en el territorio nacional.

Artículo 3°. La Comisión Nacional de Precios de Medicamentos será la encargada, en unión del Invima, de fijar los precios máximos de los medicamentos que se expendan en el territorio nacional y de exigir que éstos se publiquen en concordancia con el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 4°. La definición de los precios de los medicamentos, estará directamente relacionada con su calidad, componentes, efectividad, prácticas de manufactura, relación de costos y en general, de la información que sustente y soporte en cada caso el precio correspondiente, pero jamás las autorizaciones de incrementos se harán por encima del IPC, certificado por el DANE, ni por encima de los precios promedio internacionales.

Artículo 5°. En el envase de los medicamentos deberá publicarse el precio máximo de venta al público autorizado. Esta publicación deberá ser absolutamente clara, no podrá aparecer más de un precio, ni tampoco habrá enmendaduras o tachaduras que generen confusión en el comprador. En todo caso, en los expendios de medicamentos, deberá exhibirse en lugar visible, una lista de precios al público, para su consulta.

Artículo 6°. En ningún caso los laboratorios podrán fijar sus propios precios.

Artículo 7°. Dentro de un mismo año, no se podrá autorizar más de un incremento en el precio del mismo medicamento.

Artículo 8°. Prohíbese el expendio y venta de medicamentos sin previa fórmula médica.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., mayo 7 de 2001.

Proyecto de ley número 120 De 2000 Senado, “por la cual se modifica parcialmente la Ley 100 de 1993 y se adoptan normas relacionadas con los

precios de venta al público de productos farmacéuticos y medicamentos y se dictan otras disposiciones”. En sesión ordinaria de esta Célula Congresional llevada a cabo el pasado jueves tres (3) de mayo de 2001, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por el honorable Senador Gustavo Guerra Lemoine. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad. A continuación, somete a consideración de la Comisión el articulado en bloque de conformidad al texto original del proyecto, con la adición presentada por el señor ponente, Senador Eduardo Arango Piñeres, el cual es aprobado por unanimidad. Puesto en consideración el título del proyecto, éste fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera: “por la cual se modifica parcialmente la Ley 100 de 1993 y se adoptan normas relacionadas con los precios de venta al público de productos farmacéuticos y medicamentos y se dictan otras disposiciones”. Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, ésta respondió afirmativamente. Siendo designado ponente para segundo debate el honorable Senador Eduardo Arango Piñeres. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 16 del tres (3) de mayo de 2001.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Vicepresidente,

Carlos Corsi Otálora.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de mayo de dos mil uno (2001)
En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

CONTENIDO

| | | |
|---|--|-------|
| Gaceta número 212 - Miércoles 16 de mayo de 2001 | | |
| SENADO DE LA REPUBLICA | | |
| PROYECTOS DE LEY | | Págs. |
| Proyecto de ley número 209 de 2001 Senado, por la cual se regula el porcentaje de comisión en la relación Aerolíneas-Agencia de Viajes | | 1 |
| Proyecto de ley número 210 de 2001 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 400 años de la fundación del primer asentamiento cristiano en lo que es hoy el municipio de Melgar, departamento del Tolima, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones | | 2 |
| Proyecto de ley número 211 de 2001 Senado, por la cual se autorizan obras de infraestructura e interés social en el municipio de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, con motivo del centenario de su fundación | | 3 |
| PONENCIAS | | |
| Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 81 de 2000 Senado, por la cual se dictan normas sobre la televisión comunitaria y se adoptan otras disposiciones | | 4 |
| Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 109 de 2000 Senado, por la cual se modifican y complementan las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996 y se reglamenta el servicio de televisión en la modalidad de televisión comunitaria, se fortalece y se democratiza el acceso a esta forma de televisión, su expansión y se permite la prestación de servicios de telecomunicaciones a favor y en provecho de los copropietarios | | 5 |
| Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 122 de 2000 Senado, por el cual se institucionalizan las Cámaras de la Industria de Transporte en Colombia | | 10 |
| Ponencia para primer debate y Texto aprobado al Proyecto de ley número 023 de 2000 Cámara, 190 de 2001 Senado, por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba | | 12 |
| Informe de ponencia para segundo debate y Texto aprobado al Proyecto de ley número 100 de 2000 Senado, 269 de 2000 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones | | 13 |
| Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 120 de 2000 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 100 de 1993 y se adoptan normas relacionadas con los precios de venta al público de productos farmacéuticos y medicamentos y se dictan otras disposiciones | | 14 |